



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 4 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-40-22-009-2014-00745-00
Demandante: Banco Popular SA.
Demandada: María Elena Sanabria Hernández

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a **NO APROBAR** crédito.

Lo anterior, por cuanto, obra en el asunto entrega de depósitos judiciales en una suma que asciende a \$ 19.161.540,00 según sabana anexa al auto y dentro del cálculo matemático, se enuncia una suma menor a los depósitos pagados.

De igual forma se solicita aclaración en relación al concepto de otros gastos, por cuanto, en el mandamiento de pago sólo se ordenó pagar el valor de \$ 10.126.054 por concepto de capital autorizado según pagare Nro. 45003010240877. Seguidamente el valor de \$ 175.856 por concepto de intereses corrientes a la tasa de 20.84 % efectivo anual causados desde el 5 de diciembre de 2013 hasta el 5 de enero de 2014, más interés moratorio desde el 6 de enero del 2014 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación y el cálculo aportado se aplican valores a dicho concepto- otros gastos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 031 fijado hoy 7 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98196e01b53a64ed38176ec8ec9f46aa0e62e3663982db7239d4331609041ef**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 4 de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS – MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00625-00
DEMANDANTE. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT NO. 890.903.937-0 -
SISTEMCOBRO S.A.S. Nit No. 800.161.568-3 en calidad de cesionario.
DEMANDADO GUSTAVO PINZON ACOSTA C.C. 19.114.368

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a **MODIFICAR Y ACTUALIZAR** el crédito por economía procesal con corte al **30 de marzo del 2022**. Ello por cuanto, al realizar el cálculo de interés moratorio por parte del Despacho el cálculo es menor en aplicación a la tasa de usura publicada por la Superintendencia Financiera.

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					40.570.387,00			40.570.387,00
		0,00	0,00%	0	40.570.387,00			40.570.387,00
01/09/15	30/09/15	19,26	2,13%	30	40.570.387,00	864.149		41.434.536,24
01/10/15	30/10/15	19,33	2,14%	30	40.570.387,00	868.206		42.302.742,52
01/11/15	30/11/15	19,33	2,14%	30	40.570.387,00	868.206		43.170.948,81
01/12/15	30/12/15	19,33	2,14%	30	40.570.387,00	868.206		44.039.155,09
01/01/16	30/01/16	19,68	2,17%	30	40.570.387,00	880.377		44.919.532,49
01/02/16	30/02/16	19,68	2,17%	30	40.570.387,00	880.377		45.799.909,88
01/03/16	30/03/16	19,68	2,17%	30	40.570.387,00	880.377		46.680.287,28
01/04/16	30/04/16	20,54	2,26%	30	40.570.387,00	916.891		47.597.178,03
01/05/16	30/05/16	20,54	2,26%	30	40.570.387,00	916.891		48.514.068,77
01/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	30	40.570.387,00	916.891		49.430.959,52
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	40.570.387,00	949.347		50.380.306,58
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	40.570.387,00	949.347		51.329.653,63
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	40.570.387,00	949.347		52.279.000,69
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	40.570.387,00	973.689		53.252.689,98
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	40.570.387,00	973.689		54.226.379,26
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	40.570.387,00	973.689		55.200.068,55
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	40.570.387,00	985.860		56.185.928,96
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	40.570.387,00	985.860		57.171.789,36
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	40.570.387,00	985.860		58.157.649,76
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	40.570.387,00	985.860		59.143.510,17
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	40.570.387,00	985.860		60.129.370,57
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	40.570.387,00	985.860		61.115.230,98
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	40.570.387,00	973.689		62.088.920,26
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	40.570.387,00	973.689		63.062.609,55
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	40.570.387,00	953.404		64.016.013,65

01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	40.570.387,00	941.233	64.957.246,63	
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	40.570.387,00	933.119	65.890.365,53	
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	40.570.387,00	925.005	66.815.370,35	
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	40.570.387,00	920.948	67.736.318,14	
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	40.570.387,00	933.119	68.669.437,04	
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	40.570.387,00	920.948	69.590.384,82	
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	40.570.387,00	912.834	70.503.218,53	
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	40.570.387,00	912.834	71.416.052,24	
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	40.570.387,00	904.720	72.320.771,87	
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	40.570.387,00	896.606	73.217.377,42	
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	40.570.387,00	892.549	74.109.925,93	
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	40.570.387,00	888.491	74.998.417,41	
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	40.570.387,00	880.377	75.878.794,81	
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	40.570.387,00	876.320	76.755.115,17	
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	40.570.387,00	872.263	77.627.378,49	
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	40.570.387,00	860.092	78.487.470,69	
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	40.570.387,00	884.434	79.371.905,13	
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	40.570.387,00	868.206	80.240.111,41	
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	40.570.387,00	868.206	81.108.317,69	
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	40.570.387,00	868.206	81.976.523,97	
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	40.570.387,00	868.206	82.844.730,25	
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	40.570.387,00	864.149	83.708.879,50	
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	40.570.387,00	868.206	84.577.085,78	
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	40.570.387,00	868.206	85.445.292,06	
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	40.570.387,00	860.092	86.305.384,27	
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	40.570.387,00	856.035	87.161.419,43	
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	40.570.387,00	851.978	88.013.397,56	
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	40.570.387,00	843.864	88.857.261,61	
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	40.570.387,00	856.035	89.713.296,77	
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	40.570.387,00	851.978	90.565.274,90	
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	40.570.387,00	843.864	91.409.138,95	
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	40.570.387,00	823.579	92.232.717,81	
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	40.570.387,00	819.522	93.052.239,62	
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	40.570.387,00	819.522	93.871.761,44	
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	40.570.387,00	827.636	94.699.397,34	
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	40.570.387,00	827.636	95.527.033,23	
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	40.570.387,00	819.522	96.346.555,05	
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	40.570.387,00	807.351	97.153.905,75	
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	40.570.387,00	791.123	97.945.028,30	
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	40.570.387,00	787.066	98.732.093,80	
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	40.570.387,00	795.180	99.527.273,39	
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	40.570.387,00	791.123	100.318.395,93	
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	40.570.387,00	787.066	101.105.461,44	
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	40.570.387,00	783.008	101.888.469,91	
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	40.570.387,00	783.008	102.671.478,38	
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	40.570.387,00	778.951	103.450.429,81	
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	40.570.387,00	783.008	104.233.438,28	
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	40.570.387,00	783.008	105.016.446,75	
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	40.570.387,00	774.894	105.791.341,14	
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	40.570.387,00	783.008	106.574.349,61	
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	40.570.387,00	791.123	107.365.472,16	
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	40.570.387,00	799.237	108.164.708,78	
01/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	40.570.387,00	827.636	108.992.344,68	
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	40.570.387,00	831.693	109.824.037,61	
						69.253.650,61	0,00	109.824.037,61

OBLIGACIÓN	40.570.387,00
INTERESES DE MORA	69.253.650,61
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	109.824.037,61

En relación a la solicitud de desistimiento tácito, no se accede, en tanto que el auto del 17 de marzo del 2021 fue recurrido en apelación y través de providencia del 7 de diciembre del 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado en providencia 16 de noviembre del 2021 por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, a través del cual se declaró: “*PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la apelación formulada contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021, conforme a lo anotado en la motiva.*” decisión que surtió ejecutoria el 14 de diciembre del 2021. De allí, que por secretaria se corrió traslado el 12 de enero del 2022 y una vez surtido el trámite en lista ingreso al despacho para lo pertinente.

Por consiguiente en el proceso se han desarrollo actividades procesales en cumplimiento de lo ordenado a través de la providencias judiciales y, que si bien, es cierto la entidad SISTEMCOBRO S.A.S. Nit No. 800.161.568-3 en calidad de cesionario, no se ha hecho parte según el requerimiento realizado con el fin de otorgar poder a un profesional en derecho y actualizar crédito, no es menos cierto que existía la carga procesal por parte del Juzgado de verificar la liquidación de crédito, situación fáctica que impide acceder a lo solicitado.¹

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÒN

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 031 fijado hoy 7 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

¹ **Sentencia C-1186/08** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c604cd9984057580a0dc0b450721965f9630cffde82a3aabd8ee36d25d7856e8**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 04 de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO 54-001-40-030-09-2016-01534-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL VICUÑA RIVERA
DEMANDADO: SEENEN BECERRA BAUTISTA

En respuesta a la solicitud allegada por la Doctora **ELCIDA FLOREZ CENTENO** identificada con la C.C **37.340.839 del Zulia**, sobre el proceso en referencia sobre reconocer personería jurídica a la estudiante **DANNA MARCELA BARCARCEL QUINTERO** identificada con la C.C 1.092.390.788 de Villa del Rosario, se solicita muy amablemente aclarar:

PRIMERO: Si lo solicitado corresponde a una sustitución de poder y de ser así se requiere aportar la certificación de estudio de la estudiante **DANNA MARCELA BARCARCEL QUINTERO** según el requerimiento del decreto 196 de 1971 en su artículo 30.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.0031
fijado hoy 07-03-2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e58260044546e75e536101f4955cbc67467493a4e6be7750ac68fa5613d54b**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 4 de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-40-22-009-2017-00005-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE
COOPALUSTRE
DEMANDADO: JOEL ANDRES-GELVEZ RONDON

En el asunto se solicita entrega depósitos judiciales.

Para decidir se considera que en el proceso existe una primera entrega de depósitos por la suma \$ 1.270.608.52

De igual forma se tiene una liquidación de crédito aprobado por el valor de \$ 5.211.984 y costas procesales por valor de \$ 211.000.

En consecuencia entréguese los depósitos judiciales que sumen el valor de \$4.152.275.48, por cuanto es valor aprobado en el proceso. Líbrese DJ - 04 y entréguese los mismo a favor de **54001-40-22-009-2017-00005-00**.

Con la finalidad de que se entreguen los depósitos restantes la parte deberá actualizar crédito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 031 fijado hoy 7 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaría

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6869dc8661de0d3fe5b49ca61b820e21207f6e4d8d901aa400db09b038dafa0d**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós 2022.

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 009 2018 00685 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CARMEN ALICIA IBARRA IBARRA**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial ejecutante, esta Unidad Judicial ordena estar a lo dispuesto en auto adiado 21 de agosto de 2020, en el cual se ordenó oficiar a la Secretaría de Transito y Transporte de Cúcuta a fin de hacer efectiva la medida cautelar, remitido mediante oficio No. 3487 de 4 de septiembre de 2018, el cual fue radicado en dicha entidad el 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado hoy 7 de marzo del 2022 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaría**

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6515badcea8548c4c51af17b1cf5e4f949acd035151ac19810da56c88f7a9d6a**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

RAICADO: 54-001-40-22-009-2018-01072-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: ALBA MARINA CAÑAS DE AREVALO

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites, no obstante haberse citado a audiencia, toda vez que la controversia jurídica que se debate es sobre puntos de derecho, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva, instaurada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, mediante apoderada judicial en contra de la señora **ALBA MARINA CAÑAS DE AREVALO**, con la cual pretende se libere mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las sumas de dinero consignadas en la providencia adiada 23 de enero de 2019.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

De conformidad con el pagaré No. 3161445, la demandada se obligó a la cantidad de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$51.873.400), más los intereses correspondientes causados a partir del 6 de diciembre de 2017 y frente al pagare No. 4912650000139114 la obligación corresponde a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.960.152) más los intereses correspondientes causados a partir del 2 de marzo de 2018.

El deudor incumplió la obligación, puesto que no han pagado la obligación contraída, así como los intereses de mora.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 422 y 468 del CGP y 621 del Código de Comercio y 2434 y 2435 del Código Civil, mediante auto de fecha 23 de enero de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos en el precitado auto.

De otra parte, al no haberse podido vincular directamente al demandado en las formas previstas por los artículos 291 y 292 del CGP, su vinculación se logró a través de Curador Ad-litem, quien contestó la demanda sin oponerse inicialmente, sin embargo, por medio de constancia secretarial se indica que no se tendrá como válida la contestación de la demanda por no haberse notificado correctamente al Curador Ad Litem, procediendo el 12 de abril de 2021 a surtir la notificación correspondiente, quien contesta nuevamente la demanda el 15 de abril de 2021 quien contesto la demanda y presentando excepción bajo los siguientes argumentos:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACION

Se oponen a las pretensiones de la demanda por cuanto la acción cambiaria del pagaré prescribió para el cobro, pues la misma es tres años a partir del día de vencimiento y contando tres años desde dicha fecha de vencimiento, el mismo ya se encuentra prescrito.

Lo anterior, teniendo en cuenta, según el planteamiento del curador Ad litem, que este fue notificado electrónicamente el día doce (12) del mes de abril del 2021, situación que se produce fuera del año establecido en el artículo 94 del CGP, escenario que permite dar continuidad al tiempo desde el vencimiento de cada uno de los pagarés y por tanto tomando la fecha de vencimiento del título valor # 3161445 por valor de \$51.873.400.00 este venció el día 5 de Diciembre de 2017 termino que culmino el día 5 de diciembre de 2020 y para el pagare # 491260000139114 por valor de \$5.960.152.00 este venció el día 31 de Marzo de 2018 termino que culmino el día 31 de marzo de 2021, cuya consecuencia le impone a la entidad financiera la imposibilidad de ejercitar la acción cambiaria dentro del presente proceso.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Para el ejercicio de la acción el Ejecutante anexo como soporte del recaudo Ejecutivo los pagares No. 3161445 y el pagare No. 4912650000139114, y como tal, es título valor autónomo y suficiente para la prosperidad de la misma, el que, realizado un examen cuidadoso, permite de inmediato arribar a la conclusión consistente en que dicho título contiene los requisitos literales mínimos previstos por los Artículos 621 de la Ley mercantil y los que norma el 422 del CGP, estableciéndose de esta manera que los títulos que soportan la obligación Demandada ninguna objeción cabía hacerles al momento de proferir el mandamiento de pago.

No obstante, el Curador ad-litem designado al demandado para enervar las pretensiones de la demanda propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria la cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

El representante de la parte ejecutada alega prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta que para el caso en particular, el pagaré # 3161445 por valor de \$51.873.400.00 tiene fecha de exigibilidad el día 5 de Diciembre de 2017 y por el pagare # 491260000139114 por valor de \$5.960.152.00 con fecha de exigibilidad el día 1 de Marzo de 2018, habiendo transcurrido el término de tres años y si bien se ejercitó la acción en término, el 14 de noviembre de 2018, la notificación solo se surtió el 12 de abril de 202, es decir fuera del término establecido en el artículo 94 del CGP..

Para resolver la controversia planteada y determinar si efectivamente el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra prescrito o no, necesariamente debemos remitirnos al precedente jurisprudencial sobre prescripción de la acción cambiaria por notificación tardía de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC7933 del 20 de junio de 2018 RADICADO 01482-00 MP, indico:

“(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda.”

En consecuencia, se tiene que el término contenido en el artículo 94 del C.G.P. que establece que la interrupción de la prescripción opera al haberse presentado la demanda dentro del término legal y adicionalmente se notifique dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, no se debe contabilizar de manera objetiva, es decir con el solo paso del tiempo, sino que exige un elemento subjetivo que es el actuar negligente del acreedor en los tramites de la notificación de la demanda.

En el caso materia de controversia las obligaciones incorporadas en los pagarés se están ejecutando por el legítimo tenedor de los mismos, es decir que el término prescriptivo de la acción derivada de tales títulos es de tres (3) años contados a partir de la fecha de la exigibilidad para cada uno de ellos ; por tanto, para el pagaré # 3161445 por valor de \$51.873.400.00 corresponde el día 5 de Diciembre de 2017 como fecha de exigibilidad y por el pagare # 491260000139114 por valor de \$5.960.152.00 corresponde el día 1 de Marzo de 2018 como fecha de exigibilidad

Ahora, el libelo introductorio de la demanda se radico en la oficina de apoyo judicial, el día 14 de noviembre de 2018, esto es antes de que operara el fenómeno de la prescripción, dado que para el pagare No. 3161445 la prescripción ocurriría el 6 de diciembre de 2020 y frente al pagare No. 491260000139114 se configuraría el 2 de marzo de 2021.

Se observa, que una vez subsanada la demanda, esta fue admitida el 23 de enero de 2019, siendo presentado oficio por parte de la apoderada de la parte actora el 16 de mayo de 2019, allegando los citatorios para cumplir la notificación prevista en el

art. 291 del CGP y ante la certificación de que la demandada no reside en dicha dirección, procedió la parte actora a remitir oficio el 14 de junio de 2019 allegando notificación a la parte demandada al correo electrónico ALBARMARCANAS@GMAIL.COM, siendo positiva esta comunicación.

El despacho el 23 de julio de 2019, requiere al ejecutante para que efectué la notificación que corresponde al art. 292 del CGP, y en consecuencia el 27 de agosto de 2019 se aporta el envío de la notificación por aviso al correo electrónico, sin embargo al no poderse concretar el mismo por no acusar recibido la parte citada, la abogada del Banco Pichincha, presenta escrito el 23 de septiembre de 2019 en el que solicita el emplazamiento por desconocer el paradero de la parte pasiva.

Se encuentra constancia secretarial, de fecha 5 de diciembre de 2019 en el que se indica que por la carga laboral pasa al despacho en esta fecha para resolver lo pertinente al emplazamiento, profiriéndose auto el 12 de diciembre de 2019, donde se ordena la publicación del emplazamiento.

La apodera judicial aporta escrito el 28 de enero de 2020, en el que allega la publicación del edicto emplazatorio el 26 de enero de 2020 y en consecuencia el Despacho incluye en el registro nacional de personas emplazadas a la demandada el 4 de febrero de 2020, designándose Curador el 10 de marzo de 2020 al Dr. German Enrique Camperos Torres quien contesto la demanda de manera inmediata, no obstante el 12 de abril de 2021 por constancia secretarial se indica que no se tendrá por contestada la demanda, por cuanto el Curador no fue notificado para efectos de contabilización de términos. Efectuándose la notificación en esa misma fecha al curador, quien realiza contestación de la demanda el 15 de abril de 2021.

Una vez realizado, el recuento de la actividad desplegada por la apoderada de la parte actora en el tramite procesal, se tiene que la misma procuro dentro del lapso del tiempo establecido por la ley, completar la notificación a la contraparte, dado que se intento la notificación personal, al punto que la efectuada a través del correo electrónico para cumplir con el citatorio previsto en el art. 291 del CGP dio como resultado positivo, no obstante al no poder cumplir con la carga prevista en el art. 292 del CGP, dentro del termino del año siguiente al admisorio de la demanda, solicito el emplazamiento correspondiente.

Adicionalmente, obsérvese que el mismo despacho deja constancia de la mora en el tramite del emplazamiento y de otra parte de manera oficiosa deja sin efecto la contestación inicial del Curador.

En esa medida, fuerza colegir que la parte actora actuó de forma diligente y activa para propender por la eficacia de la interrupción de la prescripción, pues dentro del termino legal de 1 año previsto por el art. 94 del CGP, agoto la ritualidad que debía ejercer al realizar actos concretos de notificación, y a pesar de que no logro el cometido, se tiene que no fue por su descuido, adicionalmente se debe tener en cuenta que producto de la pandemia generada por el Covid 19, se suspendieron términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y adicional a ello la Rama Judicial genero un retraso en el trámite de los procesos, debido a la digitalización de los expedientes, siendo esta mora no imputable a la parte actora.

Por lo tanto la presentación de al demanda genera el fenómeno de la interrupción de la prescripción y en consecuencia las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales expuestas nos llevan a la conclusión de no declarar probado el medio exceptivo de prescripción alegado por el Curador Ad Litem del demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACION”, presentada por el Curador Ad-Litem del demandado, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución promovida por BANCO PICHINCHA contra ALBA MARINA CAÑAS DE AREVALO, por lo motivado, conforme al mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2019.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Alba Marina Cañas de Arevalo, y favor de la parte demandante Banco Pichincha S.A. Tásense.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), a cargo de la parte demandada, y favor de la parte , inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado hoy 07 de marzo del 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40def712fe2bfe2e33cc512b1d3b48680b7843d520e51229218075aaa8c0fcab**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 4 de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO
DEMADANTE: LILIA ARACELY REYES CARVAJALINO
DEMANDADO: CESAR LINDARTE ESCALANTE
LUIS LIZCANO CONTRERAS
RAD. 54 001 40 03 009 2019 00 268 00

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a **MODIFICAR Y ACTUALIZAR** el crédito por economía procesal con corte al **30 de marzo del 2022**. Ello por cuanto, al realizar el cálculo de interés moratorio por parte del Despacho el cálculo es menor en aplicación a la tasa de usura publicada por la Superintendencia Financiera.

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	50.000.000,00			50.000.000,00
					50.000.000,00			50.000.000,00
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	50.000.000,00	1.060.000		51.060.000,00
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	50.000.000,00	1.090.000		52.150.000,00
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	50.000.000,00	1.070.000		53.220.000,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	50.000.000,00	1.070.000		54.290.000,00
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	50.000.000,00	1.070.000		55.360.000,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	50.000.000,00	1.070.000		56.430.000,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	50.000.000,00	1.065.000		57.495.000,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	50.000.000,00	1.070.000		58.565.000,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	50.000.000,00	1.070.000		59.635.000,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	50.000.000,00	1.060.000		60.695.000,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	50.000.000,00	1.055.000		61.750.000,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	50.000.000,00	1.050.000		62.800.000,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	50.000.000,00	1.040.000		63.840.000,00
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	50.000.000,00	1.055.000		64.895.000,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	50.000.000,00	1.050.000		65.945.000,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	50.000.000,00	1.040.000		66.985.000,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	50.000.000,00	1.015.000		68.000.000,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	50.000.000,00	1.010.000		69.010.000,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	50.000.000,00	1.010.000		70.020.000,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	50.000.000,00	1.020.000		71.040.000,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	50.000.000,00	1.020.000		72.060.000,00
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	50.000.000,00	1.010.000		73.070.000,00
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	50.000.000,00	995.000		74.065.000,00
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	50.000.000,00	975.000		75.040.000,00
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	50.000.000,00	970.000		76.010.000,00
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	50.000.000,00	980.000		76.990.000,00

01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	50.000.000,00	975.000		77.965.000,00
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	50.000.000,00	970.000	19.938.515,00	58.996.485,00
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	50.000.000,00	965.000		59.961.485,00
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	50.000.000,00	965.000		60.926.485,00
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	50.000.000,00	960.000		61.886.485,00
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	50.000.000,00	965.000		62.851.485,00
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	50.000.000,00	965.000		63.816.485,00
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	50.000.000,00	955.000		64.771.485,00
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	50.000.000,00	965.000		65.736.485,00
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	50.000.000,00	975.000		66.711.485,00
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	50.000.000,00	985.000		67.696.485,00
01/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	50.000.000,00	1.020.000		68.716.485,00
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	50.000.000,00	1.025.000		69.741.485,00
						37.635.000,00	19.938.515,00	67.741.485,00

OBLIGACIÓN

50.000.000,00

INTERESES DE MORA

37.635.000,00

INTERESES DE PLAZO

4.880.000,00

COSTAS

0,00

ABONOS

19.938.515,00

TOTAL

72.576.485,00

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 031 fijado hoy 7 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b359e1bb5c64c675ea5dee991b065764cbaa176c4fe584d602a22503582b6d**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 4 de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00558-00

DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGOS

DEMANDADO: WILSON PASTOR CAMACHO LINDARTE

Se accede a entrega de depósitos judiciales consignados en el asunto por cuanto no superan la liquidación de crédito y costas aprobada en el asunto.

451010000902818 \$ 332.443,00

451010000923952 \$ 332.443,00

451010000928373 \$ 314.148,00

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 031 fijado hoy 7 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72c1dad81aaa65d98a606a867699da564f3bd6dd4811c7c4fc3051017094177**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 4 de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA REIVINDICATORIO
RAICADO: 54-001-40-03-009-2019-00-655-00
DEMANDANTE: FERNEY ALBERTO ARROYO COLMENARES
DEMANDADO: DORIS DURAN HERNANDEZ Y LUIS DURAN HERNANDEZ.

Según constancia secretarial que antecede la diligencia programada para el 2 de marzo del 2022 no se evacuó.

Por tanto, se hace necesario reprogramar para la misma a efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar fecha el día DIEZ (10) de junio de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

Téngase en cuenta que dentro de la diligencia se practicará la INSPECCIÓN JUDICIAL que se llevará a cabo en la dirección avenida 8 # 6B PAR occidente Edificio Texaco Barrio Sevilla de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-46933 de manera física a fin de identificar y determina plenamente el bien inmueble objeto de litigio e identificar quien ejerce la posesión sobre el mismo. Y dado que se estableció que la misma se adelantara en compañía de perito, quien informa que el tenedor del inmueble no permitió el ingreso al mismo para la realización del peritaje, y de otra parte el apoderado de la parte actora indica la resistencia de la parte demandada para la práctica de la diligencia, se hace necesario solicitar el acompañamiento de la Policía Nacional – Seguridad Ciudadana, para garantizar la realización de la misma. Ofíciense

La citada audiencia en el resto de las etapas se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales y el vínculo de acceso es:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzdjOWEyNDgtNDA1Yi00YjA0LWE0MWItNTE0YTMxMTIzNGM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 031
fijado hoy 7 de marzo de 2022 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b119ffe8f95a3962405ed8c4dc07b745c87439ee6c83517d72df28b27925ce1**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 4 de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00927-00
DEMANDANTE: COOMULTRASAN Nit.41.057.572
DEMANDADO: JANETH ROCIO GARZON MARTINEZ C.C.13.542.104.
HERNY RAMIREZ RAMIREZ

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS y la parte pasiva JANETH ROCIO GARZON MARTINEZ - HERNY RAMIREZ RAMIREZ a través del cual solicita tenerse por notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago y a su vez la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor HERNY RAMIREZ RAMIREZ.

SEGUNGO: **DAR POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación promovido por **COOMULTRASAN**, en contra de **JANETH ROCIO GARZON MARTINEZ - HENRY RAMIREZ RAMIREZ**, conforme lo motivado.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

CUARTO: **NO** hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se inició de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida frente al pagare No.525973 se cancelaron en su totalidad.

QUINTO: Entregar los siguientes depósitos judiciales a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS quien ostenta faculta para recibir.

- 451010000870668 8040097528 \$ 1.885.169,41
- 451010000874275 8040097528 \$ 1.783.353,77
- 451010000878497 8040097528 \$ 1.331.476,82
- 451010000923023 8902010636 \$ 1.937.782,05

Los demás depósitos judiciales consignados en el asunto se entregaran al señor HENRY RAMIREZ RAMIREZ

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.0031 fijado
hoy 07-03-2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14d8d64877847b04a59e5185c1dae02240674d5c4cbe68b62aa8c11f109ddcf**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 04 de marzo del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RAD. 54001-40-03-009-2020-00548-00
DEMANDANTE: RULBERTH YAHIR PALACIO BOTIA C.C. No. 1090474073
DEMANDADO: NAVARRETE GOMEZ JOSE HENRY C.C. No. 13504903

De otro lado precluido el término de traslado de la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado dedice **APROBARLA**, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.031 fijado
hoy 07-03-2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaría

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623340f1efb1c5b7b9bab94cf62c40c6287517efc9aa3274a51693c159dd18ad**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 04 de marzo del 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014-003-009-2021-00247-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO ORTIZ FLOREZ

De otro lado precluido el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado deduce **MODIFICARLA Y APROBARLA** con corte al 30 de marzo del 2022, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					11.646.980,00			11.646.980,00
		0,00	0,00%	0	11.646.980,00			11.646.980,00
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	11.646.980,00	225.951		11.872.931,41
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	11.646.980,00	224.787		12.097.718,13
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	11.646.980,00	224.787		12.322.504,84
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	11.646.980,00	223.622		12.546.126,86
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	11.646.980,00	224.787		12.770.913,57
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	11.646.980,00	224.787		12.995.700,28
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	11.646.980,00	222.457		13.218.157,60
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	11.646.980,00	224.787		13.442.944,32
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	11.646.980,00	227.116		13.670.060,43
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	11.646.980,00	229.446		13.899.505,93
01/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	11.646.980,00	237.598		14.137.104,32
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	11.646.980,00	238.763		14.375.867,41
						2.728.887,41	0,00	14.375.867,41
OBLIGACIÓN								11.646.980,00
INTERESES DE MORA								2.728.887,41
INTERESES DE PLAZO								0,00
COSTAS								0,00
ABONOS								0,00
TOTAL								14.375.867,41

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.031 fijado
hoy 07-03-2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f656919533140d2f9dd4add35d099c3cfb1f3924de04e50faf005184cd17f1ab**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 03 de marzo del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003009-2021-00474-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CONTRERAS SUAREZ

De otro lado precluido el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado dedice MODIFICARLA Y APROBARLA con corte al 03 de Marzo del 2022, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					60.769.371,00			60.769.371,00
		0,00	0,00%	0	60.769.371,00			60.769.371,00
06/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	24	60.769.371,00	991.756		61.761.127,13
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	60.769.371,00	1.239.695		63.000.822,30
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	60.769.371,00	1.227.541		64.228.363,60
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	60.769.371,00	1.209.310		65.437.674,08
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	60.769.371,00	1.185.003		66.622.676,81
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	60.769.371,00	1.178.926		67.801.602,61
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	60.769.371,00	1.191.080		68.992.682,28
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	60.769.371,00	1.185.003		70.177.685,02
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	60.769.371,00	1.178.926		71.356.610,82
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	60.769.371,00	1.172.849		72.529.459,68
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	60.769.371,00	1.172.849		73.702.308,54
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	60.769.371,00	1.166.772		74.869.080,46
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	60.769.371,00	1.172.849		76.041.929,32
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	60.769.371,00	1.172.849		77.214.778,18
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	60.769.371,00	1.160.695		78.375.473,17
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	60.769.371,00	1.172.849		79.548.322,03
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	60.769.371,00	1.185.003		80.733.324,76
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	60.769.371,00	1.197.157		81.930.481,37
01/02/22	30/02/22	18,3	2,04%	30	60.769.371,00	1.239.695		83.127.637,98
01/03/22	03/03/22	18,47	2,05%	3	60.769.371,00	124.577		84.367.333,15
						22.525.382,75	0,00	83.294.753,75

OBLIGACIÓN	60.769.371,00
INTERESES DE MORA	22.525.382,75
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	83.294.753,75

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.031 fijado
hoy 04-03-2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebe409aa2759174fd4630bf99096b722b627727026c2cfef631a8b42cb96740**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 4 de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-00791-00

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO C.C # 60.397.417

DEMANDADO: CUADROS AGUIRRE CONSTRUCTORES S.A.S

NIT # 900.498.148-3,

CONSTRUCTORA CCC S.A NIT # 900.103.726-6,

OMAR ENRIQUE PAREDES CARRERO C.C # 13.498.022,

JAIME ALBERTO CUADROS AGUIRRE C.C # 88.179.484

NESTOR ALEJANDRO CUADROS AGUIRRE C.C # 88.178.773.

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES y en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO**, en contra de **CUADROS AGUIRRE CONSTRUCTORES S.A.S** y otros conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se inició de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida frente al pagare No. 01 se cancelaron en su totalidad y conforme lo ordenado en el mandamiento de pago adiado el 3 de noviembre del 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 031 fijado hoy 7 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0984c5880067fb14358f5c9a1ede9149fe22fd8146b02ce5e176ecb16fad8a3e**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-000106-00
DEMANDANTE: CARLOS PACIFICO RAMIREZ VERA C.C. 5.559.047
DEMANDADOS: CARMEN ALICIA TUBERQUI CONDE C.C. 37.254.576

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 16 de febrero del 2022, se inadmitió la demanda y dado que una vez vencido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

JUEZ

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 31 fijado
hoy 7 de marzo del 2022 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159f39840878896ee1ed00164054de6270047029ed94f86b160eb05b2419243b**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 4 de marzo del 2022

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2022-00116-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por AGENCIA DE ADUANAS JORGE NUMA identificado con NIT. 800.037.724-6, representado a través de apoderado judicial contra MB PLASTICOS & ROLLOS SAS identificado con NIT. 901.375.738-4, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación de la demandada y ni se allegaron las evidencias correspondientes. Artículo 8 Inc. 2 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Dra. MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.031 fijado
hoy 07-03-2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57027f937f453ad277c40ab1d880fa93716e93d6607830a664a05565fae5a8c7**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-000130-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO NIT. 900.160.148-1
DEMANDADOS: BLEISSER JUNET RAMIREZ DIAZ C.C. 1.232.390.688

Se encuentra al despacho la presente demanda, para sí es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- El correo electrónico correspondiente al apoderado de la parte actora que aparece en el escrito de la demanda, no coincide con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho Judicial sean remitidas desde el correo electrónico inscrito en la plataforma mencionada.
- En las notificaciones la parte actora no manifestó cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, lo cual es un requisito según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que estipula que en la demanda "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo...".
- Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a ésta usando el mismo título ejecutivo.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ISIDORO VELASCO COBOS como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado hoy 7 de marzo del 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa2a0f0444870aa960b9dccb39066665f6ccb54225a96683dfcb74f7c41336**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>